

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 01 de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00739-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Acción Reivindicatoria promovida por LUZ ADRIANA QUINTERO MONTOYA Y ADALBERTO MARÍN CIFUENTES, en contra de CARLOS JULIO ZULUAGA YEPES.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá aportar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble cuya reivindicación pretende, el cual deberá ser expedido con una antelación NO superior a un (1)mes.
2. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones a las de un proceso declarativo, toda vez que en las mismas pretende se declare que el pleno de dominio del inmueble objeto de demanda pertenece a los demandantes, y esta situación no puede ser objeto de discusión, pues requisito de esta demanda reivindicatoria es precisamente que el dominio del bien pertenezca a la parte demandante.
3. La audiencia de conciliación celebrada ante el Consultorio Jurídico Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales, fue celebrado a

fin de agotar el requisito de procedibilidad para iniciar proceso de **“restitución de tenencia”** que pretendía iniciar Luz Adriana Quintero Montoya frente a Carlos Julio Zuluaga Yepes, siendo un proceso diferente al hoy iniciado, y por tanto no reúne los requisitos del Art. 38 de la Ley 640 de 2001. Tampoco en la misma fue convocado el hoy codemandante Adalberto Marín Cifuentes.

4. Similar situación se presenta con la conciliación celebrada ante la Fundación Liborio Mejía – Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de esta ciudad, fue celebrada audiencia de conciliación con el objeto de declarar resuelto el “Contrato de Promesa de Compraventa” aludido en la demanda, que tampoco reuniría los requisitos del artículo citado precedentemente.

5. Deberá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que las medidas deprecadas no son propias de un proceso declarativo.

6. Consecuente con lo anterior, al no proceder las medidas deprecadas, debió igualmente la actora, haber dado cumplimiento al art. 6º del Decreto 806 de 2000, acreditando la remisión de la demanda a la parte pasiva.

7. Al subsanar la demanda, deberá presentarse de manera integrada con las correcciones indicadas.

8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”. Para tal efecto, el demandante debe allegar el certificado especial catastral del inmueble, donde consten los linderos actualizados, expedido por el IGAC y en el evento de no haberse relacionado así, adecuará la demanda con dichos linderos.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por LUZ ADRIANA QUINTERO MONTOYA Y ADALBERTO MARÍN CIFUENTES, en contra de CARLOS JULIO ZULUAGA YEPES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ**

Jbus.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. del //2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146cb5cb669f44f793b205b8cc6583a4ec570157763678044d9b9d6ee49f55b7**

Documento generado en 01/12/2021 05:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>